



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 865

Sábado 11 de Octubre de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Joaquin de Agastin, para registrar una mina de plomo argentífero, que ha de llamarse El Corte, sita en las Cañadillas, término y distrito municipal de Cenicientos, lindando al Saliente y Mediodía con tierras de Zacarias Manzo; Poniente y Norte con tierra de D. Eugenio Pinet; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 5 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 10 de octubre de 1856.—Manuel Alonso Martínez.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. José Losada, vecino de esta corte, para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llama-

marse Solís, sita en la Humbería de las Chorreras, término y distrito municipal de Navas del Rey, lindando al E. cerrillo Bermejo; O. casa de las Navas; Norte risco de las Chorreras, y Sur arroyo de Valdezato; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 5 del corriente, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 10 de octubre de 1856.—Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar las consultas de algunas aduanas del reino sobre la manera de aplicar las partidas 1,234, 1,235 y 1,236 del arancel vigente, relativas á sortijas de clases ordinarias y para diferentes usos; y que la cuota exigible á la primera y tercera, ahora libras de derechos, guarde armonía con los señalados á la segunda, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar, que las sortijas de acero, asta, cerda, carey, hierro, hueso, latón y metal dorado ó plateado, bien sean para cadenas, de relojes, para los dedos ó para cualquiera otro destino, se engloben en la partida 33 del arancel referentes á aderezos y adornos, satisfaciendo el derecho de 28 rs. 60 céntimos por libra en bandera nacional y 34 rs. 35 céntimos en extranjera ó por tierra; y que esta modificación se incluya en la edicion de los aranceles que han de regir

en la Peninsula é islas Baleares desde 1.º de enero del año proximo de 1857.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1856.—Salaverría.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa junta consultiva á fin de que los derechos señalados en el arancel á la borra de seda extranjera y á la misma cuando viene hilada y torcida, guarden armonía con los que impone la Real órden de 24 de setiembre último á esta materia hilada solamente; y teniendo en cuenta que los tipos fijados para los artículos de que se trata en el proyecto de ley sobre reforma arancelaria, que el Gobierno presentó á las Cortes, no fueron impugnados en la informacion pública habida ante una comision de las mismas, S. M. se ha dignado mandar que las partidas 1,025 y 1,028 del arancel se modifiquen en los términos siguientes:

Seda en borras, quintal 18 rs. en bandera nacional y 28 rs. en bandera extranjera y por tierra.

Dicha, hilada y torcida, libra 4 rs. 70 céntimos en bandera nacional y 4 rs. 90 céntimos en bandera extranjera y por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1856.—Salaverría.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la denuncia presentada por D. Pedro Antonio Redondo contra la compañía de seguros mútuos de ganados de carga, labor y tiro establecida en Valencia, con el título de *La Protectora*, por no haber hecho uso del papel sellado en sus libros y pólizas de inscripcion. Enterada S. M., y con presencia de los informes emitidos por las oficinas de Valencia, Asesoría general de este Ministerio, Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y por la Direccion general del cargo de V. E., con cuya dictámen se ha dignado conformarse, he tenido á bien resolver:

1.º Que la sociedad de seguros titulada *La Protectora* no ha incurrido en responsabilidad por haber omitido en sus libros el uso del papel sellado, mediante á no hallarse ostensiblemente comprendidas las compañías de seguros en el art. 36 de la Real Instruccion de 1.º de octubre de 1851, ni en las disposiciones posteriores.

2.º Que ha cometido falta, y debe exigírsele responsabilidad al tener de lo prescrito en el art. 74 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, por no haber empleado

papel del sello en las pólizas de inscripcion, conforme á lo prevenido en el art. 7.º del mismo Real decreto y en el 23 de la Real Instruccion mencionada.

3.º Que en consideracion al objeto beneficioso de esta compañía, se limite la pena al reintegro del papel sellado que ha debido invertirse en las pólizas, y al importe de la tercera parte de la multa, que corresponde al denunciador, por las 20,007 que se habian espendido en papel sin sello á la fecha en que se giró la visita, perdonándose las otras dos terceras partes á que tiene derecho la Hacienda.

4.º Que conste para lo sucesivo la obligacion en que se hallan las compañías de seguros de cualquiera clase, de estender las pólizas en el papel sellado que correspondá, con arreglo al interés ó premio que se estipule, y en el caso de no espresarse en ellas esta circunstancia por no devengarse interés fijo sino el que resultase segun la importancia del siniestro, se estenderán en papel del sello cuarto conforme á la práctica establecida.

Y 5.º Que atendida la conveniencia para los mismos asociados de que los libros de estas compañías se hallen con todas las garantías que se exigen para las de comercio, se restablece en su fuerza y vigor el párrafo 9.º art. 18 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, que prescribe el uso del sello en los de las sociedades de seguros de cualquiera clase, adicionándose en esta parte el art. 36 de la Real Instruccion de 1.º de octubre del mismo año, por el que implícitamente se escluyeron de aquel importante requisito.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1856.—Cantero.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: El arreglo de los archivos del reino es una necesidad, hace largo tiempo reconocida por todos los que comprenden la importancia de semejantes establecimientos, depósitos á la vez de riquezas literarias que nos han legado las pasadas generaciones, y de los derechos é intereses del Estado, de los pueblos y de las familias. El Ministro que suscribe ha examinado la situacion en que en el dia se hallan, no muy lisonjera por cierto, á pesar del celo y de la inteligencia de que han dado señaladas muestras algunos de sus empleados, y se ha convenido de que serán ineficaces cuantas medidas se adopten si no se exigen conocimientos especiales y una instruccion preparatoria á los que de aquí en adelante hayan de ocupar los destinos de archiveros y oficiales. Pero para conseguir objeto tan plausible es indispensable la creacion de una Escuela de Diplomática que podrá servir tambien



de plantel de buenos jefes y oficiales de las bibliotecas públicas en que se conservan manuscritos.

En Escuelas de esta clase han logrado las naciones más cultas elevar sus archivos á la categoría de establecimientos de primera importancia política, histórica, literaria y hasta económica, teniendo además inmensa trascendencia á las cuestiones de derecho, cuya solución más justa depende á las veces de la clara inteligencia ó de la legitimidad, críticamente depurada, de un manuscrito ó documento antiguo. La célebre Escuela de cartas de París, que está prestando á las ciencias históricas iguales servicios que la politecnica á las ciencias físicas y matemáticas, y el Aula diplomática de Lisboa, que tanto ha contribuido al desenvolvimiento de la historia de su país en el tiempo que cuenta de existencia, demuestran claramente que á no imitar cuanto antes el ejemplo de estas naciones y de las demás que tienen escuelas de la misma clase, seguirán desconocidos los ricos tesoros sepultados en nuestros archivos.

Semejante abandono, que redonda en desdoro de la nación y que tanto nos perjudica debe cesar desde ahora, y á V. M. habrá cabido la gloria de dispensar al país este nuevo beneficio.

Ni son desconocidas en España la necesidad y la importancia de que los encargados de custodiar, interpretar, ordenar y clasificar los documentos de nuestros archivos reúnan los varios y especiales conocimientos que para ello son necesarios. Ya en el reinado de vuestro augusto predecesor el Sr. D. Fernando VI empezó á difundirse el estudio de la Paleografía y Diplomática; y si bien decayó á principios de este siglo, todas las personas inteligentes y las más autorizadas han clamado por su restauración desde el momento en que las vicisitudes políticas han permitido que se oyese su voz. Así es que en 1839 la Sociedad Económica Matritense creó ya una cátedra de Paleografía que ha sido y es muy concurrida, y con la cual se cuenta como parte de las que han de componer la nueva Escuela. Por estas mismas razones la Real Academia de la Historia, siempre celosa por el cumplimiento de los fines de su instituto, ha llamado en varias ocasiones la atención del Gobierno de V. M. acerca del deplorable estado de los archivos del reino, é informado sobre los estudios más convenientes para formar archiveros y paleógrafos entendidos. La Universidad central, en el informe que de Real orden elevó su Rector en octubre de 1853 al Gobierno, expuso igualmente la necesidad de crear una Escuela de Paleografía diplomática. Y por último, en el proyecto de ley de instrucción pública que, de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de este ramo, fue presentado á las Cortes en diciembre de 1855 se consignó también, bajo el título de Escuela de antigüedades, un establecimiento de igual clase, indicando las principales materias que debían ser objeto de estos estudios.

Con tales antecedentes fuera ya inexcusable aplazar por más tiempo la creación de una escuela, tan vivamente reclamada, de que tantos beneficios han de reportar los intereses generales y particulares del país, y que al propio tiempo abrirá una nueva carrera á la juventud estudiosa, cultivando unos conocimientos difíciles de adquirir en estudios privados.

La enseñanza que se ha de dar en la escuela de Diplomática no presenta por ahora todo el desenvolvimiento que tiene en otros países; pero es bastante para llenar las necesidades más urgentes. En los presupuestos próximos se consignará la cantidad indispensable para organizarla debidamente; y el Ministro que suscribe abraza la esperanza de que ella será pronto un plantel de archiveros entendidos, que darán con el tiempo importantes resultados, haciendo conocer los inestimables tesoros que encierran nuestros archivos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de octubre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una escuela de Diplomática, en la cual se dará la enseñanza de los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo de Jefes y Oficiales de los archivos del Reino.

Art. 2.º La cátedra de Paleografía, creada por la Sociedad Económica Matritense y sostenida por el Estado, formará parte de la Escuela.

Art. 3.º La enseñanza durará tres años académicos, y comprenderá las materias siguientes:

- Paleografía general.
- Ejercicios prácticos.
- Paleografía crítica y literaria.
- Latín de los tiempos medios y conocimiento del antiguo romance castellano, del lemosin y gallego.
- Clasificación y arreglo de archivos y bibliotecas.
- Métodos empleados dentro y fuera de España, y parte reglamentaria de los mismos.
- Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas.
- Elementos de arqueología.

Art. 4.º Habrá un director para el régimen interior de la Escuela, cuyo cargo será honorífico y gratuito, y recaerá en persona que se haya distinguido por sus conocimientos y trabajos históricos.

Art. 5.º Siendo las asignaturas de esta escuela de nueva creación, el Gobierno nombrará por esta vez, para el cargo de profesores á aquellas personas que por sus conocimientos especiales fueren aptas para su desempe-

ño. La provision sucesiva se hará por oposicion.

Art. 6.º Para ingresar en esta escuela se requiere: haber cumplido la edad de 18 años; tener el título de bachiller en filosofía, y sufrir un exámen sobre historia general de España y nociones de literatura.

Art. 7.º El alumno, terminados sus estudios en la escuela y aprobado en el exámen general que en la misma sufrirá de todas las asignaturas de esta carrera, obtendrá el título de paleógrafo, que le habilitará para ser nombrado en las vacantes que ocurrieren en los archivos del reino y en las bibliotecas públicas donde se conservaren manuscritos, según lo establezca un Real decreto.

Art. 8.º El régimen de la escuela, el orden de asignaturas y la forma de los exámenes y ejercicios para la obtencion de títulos, se fijarán en el reglamento especial de la misma.

Dado en Palacio á 7 de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

En atencion á los relevantes méritos literarios y especiales conocimientos de D. Modesto Lafuente, individuo de la Real Academia de la Historia y vocal de mi Consejo de instruccion pública, vengo en nombrarle Director de la Escuela de Diplomática creada en esta corte por mi Real decreto de ayer.

Dado en Palacio á 8 de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada del escribano del número de la misma D. Nicolás de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Juan Bautista Escayola, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca por medio de procurador con poder bastante en la escribania del actuario á contestar la demanda que sobre caducidad de acciones le ha interpuesto el Sr. D. Antonio Hernandez Blancos, como presidente de la sociedad minera Desengaño, mina Angela, apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada del escribano del número de la misma D. Nicolás de Ortiz, se cita, llama y emplaza

á D. Miguel Vidarte, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta, comparezca por medio de procurador con poder bastante en la escribania del actuario, á contestar la demanda interpuesta por la junta directiva de la sociedad minera titulada La Etelvina, sobre que se declare haber perdido el interés de participe que tenia dicho Sr. Vidarte en la citada sociedad, apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Para proceder á la rectificacion del padrón de riqueza del pueblo de Alalpardo, que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles del año próximo venidero, presentarán en la secretaria de dicho pueblo y en el improrrogable término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio, todos los terratenientes y colonos en su jurisdiccion, las relaciones de la alteracion que haya sufrido su riqueza respectiva; en inteligencia, que de no verificarlo, se les evaluará de oficio y no tendrán derecho á reclamar de agravio.

En dicho pueblo se subastan los ramos de vino, vinagre, aguardiente, aceite y jabon, para todo el año próximo de 1857, verificándose sus dos remates los dias 1.º y 9 de noviembre próximo en la sala consistorial de diez á doce sus mañanas.

Todos los que tengan fincas rústicas, urbanas ó ganados en el término de San Martin de la Vega, ó sean arrendatarios ó colonos en el mismo, presentarán en la secretaria de ayuntamiento en término de diez dias, relaciones de las que respectivamente les pertenezcan, ó rectificarán las que ya tuvieren presentadas; en la inteligencia de que el que no lo verifique dentro del plazo señalado, se le hará la evaluacion de oficio y le parará el perjuicio que haya lugar.

ADVERTENCIA.

Los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán disponer el pago de la suscripcion de este periódico por el presente año. Igualmente lo efectuarán en un corto plazo los poquissimos que se hallan en descubierto por cantidades atrasadas; en el concepto que este es el último aviso que se hace respecto á estos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 63	á 80	rs. vn.
Cebada.....	de 41	á 45	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 40	rs. vn.

Madrid 10 de octubre de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Nudera Alta, 42.